

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real orden acordando la refundición del correccional de Mora de Rubielos en el de Teruel.

*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Orden resolutoria de un recurso interpuesto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Motril á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

**Ministerio de la Guerra:**

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al General de División D. Francisco Fernández y al de Brigada D. Julio Domingo Bazán.

**Ministerio de Hacienda:**

Real decreto reformando el impuesto de consumos. Otro jubilando á D. Santiago Ballesteros. *Banco de España.*—Anuncio de extravío de un resguardo de depósito transmisible. Escalafón del personal de Intervención.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto disponiendo que el domingo 27 del actual se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Vizcaya.

Real orden concediendo el plazo de un mes á los repatriados de los Cuerpos de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para que completen la documentación que tienen presentada á fin de que puedan ser incluidos en la escala auxiliar del servicio telegráfico.

*Dirección general de Sanidad.*—Relación individual de inhumaciones.

**Ministerio de Fomento:**

*Dirección general de Instrucción pública.*—Anuncio señalando el día 23 del actual para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de San Esteban de Salamanca.

*Dirección general de Obras públicas.*—Concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Infesto á las Arriendas. Concediendo autorización para construir dos casetas de madera para baños dentro del Mar menor (Cartagena).

**Administración provincial:**

*Gobierno civil de la provincia de Badajoz.*—Edicto llamando al padre del recluta Bernabé Acedo.

*Gobierno civil de la provincia de Huelva.*—Rectificando el anuncio de subasta de acopio de piedra, inserto en la GACETA de ayer.

*Delegaciones de Hacienda de las provincias de Almería y Málaga.*—Edictos citando á los interesados en los expedientes de reintegro que se mencionan.

*Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.*—Edicto citando á Doña Antonia Martínez.

*Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.*—Señalando el día 30 del actual para la subasta de la escampavía *Esmeralda* y el 3 de Mayo próximo para la de la *Pama*.

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Llamamiento para el pago de las clases de deuda que se expresan.

**Administración de justicia:**

*Juzgados de primera instancia.*—Edictos de los Juzgados de Barcelona-Norte, Carballo, Coruña, Egea de los Caballeros, Escalona, Estrada, Madrid-Latina, Nules, Oviedo, Ponferrada, Puigcerdá, Sevilla-Magdalena y Torrox.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de División, D. Francisco Fernández Bernal, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Septiembre de 1898, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Julio Domingo Bazán, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Septiembre de 1898, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación vigente del impuesto de consumos hace depender el importe del cupo forzoso señalado á cada Municipio de la cifra de su población de hecho según el censo oficial, señalando la ley de 7 de Julio de 1888 el tipo máximo del gravamen que á cada habitante puede imponerse conforme á las escalas que establece.

Como la ley de estudio de la población de España de 18 de Junio de 1887 mandó formar censos periódicos de diez en diez años, correspondió el último á 31 de Diciembre de 1897, y una vez reconocidos en el pasado año sus «Resultados provisionales», el Ministro que suscribe tuvo necesidad de proponer á V. M. que se aplicaran éstos al señalamiento de los cupos de consumos, dictándose, en su vista, el Real decreto de 28 de Noviembre último, que así lo dispuso.

Pero, posteriormente, razones poderosas apreciadas debidamente por las Cortes, han motivado la ley fecha 3 del actual, que manda formar un nuevo censo de la población en 31 de Diciembre próximo, altera el plazo decenal de éstos recuentos periódicos, y deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esa ley.

No se cumpliría debidamente si se hiciera aplicación al impuesto de consumos del censo de 1887, cuan-

do el próximo no se ha de formar ya en 1907, sino en fin del presente año 1900.

Los señalamientos generales de cupos de consumos no pueden hacerse con menor intervalo que el de diez años fijado para los recuentos también generales de la población, porque lo contrario causaría perturbaciones y perjuicios notorios.

La reciente ley de 3 del actual impone, por tanto, la necesidad de esperar á que se conozcan los resultados del nuevo censo de población para fijar nuevos cupos forzosos de consumos; tan sólo deben dejarse subsistentes los cupos últimamente señalados respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento, puesto que, reconocida ya por la Administración la justicia de tal rebaja, no cabría volver sobre ese acuerdo sin daño de la justicia, cuando menos de la prudencia que debe inspirar los actos de la misma Administración en materia de exacción de todos los tributos, pero más especialmente del de consumos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Raimundo F. Villaverde.**

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el

haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Santiago Ballesteros y Albarrán, Jefe de Administración de primera clase, cesante por reforma, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Raimundo F. Villaverde.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Vizcaya:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 de Abril de 1900 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Teruel en solicitud de que el correccional existente en Mora de Rubielos se refunda en el de la capital:

Resultando que pedidos al Presidente y Fiscal de la Audiencia provincial los informes que previene el Real decreto de 18 de Agosto de 1888, los evacuaron de conformidad con lo solicitado por la Diputación provincial:

Resultando que el edificio que en la actualidad ocupa el correccional de Teruel reúne las condiciones necesarias al objeto que se le destina:

Considerando que suprimida la Audiencia de Alcañiz no son necesarios los dos correccionales que en la actualidad existen en dicha provincia:

Considerando que con la refundición de que se trata se facilita la inspección de los Tribunales, poniendo bajo la inmediata vigilancia de la Autoridad judicial el establecimiento carcelario en que se cumplen las sentencias por ella dictadas:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La refundición del correccional de Mora de Rubielos en el de Teruel, continuando instalado en el edificio que en la actualidad ocupa; y

Segundo. Que la plantilla del correccional de Teruel quede en esta forma:

Un Jefe con sueldo anual de 1.500 pesetas.

Dos Vigilantes de segunda clase, á 750 pesetas cada uno.

Un Administrador con sueldo anual de 1.000 pesetas.

Dos Vigilantes de segunda clase, á 700 pesetas cada uno.

Un Médico con sueldo anual de 100 pesetas.

Y un Capellán con 125 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordada, en principio, por el Consejo de Ministros en 4 del actual, la creación de una escuela auxiliar del servicio telegráfico, con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba,

Puerto Rico y Filipinas, que, hasta la fecha del indicado Consejo, han solicitado su colocación en la Península, y con el objeto de facilitar la pronta y oportuna clasificación de los mismos para la formación de la indicada escala;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que á los mencionados funcionarios se les conceda el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para completar la documentación que ya tienen presentada, con su partida de bautismo, ó acta de nacimiento del Registro civil, según su edad, legalizada en forma, y con su hoja de servicios, firmada por ellos, á la que acompañarán los originales de sus títulos de todos los empleos que hayan servido en Correos y en Telégrafos ó en Comunicaciones de las colonias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Fernando Herrera Gallardo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Motril á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura de 4 de Agosto de 1854, de la que se tomó razón en la Contaduría, D. Ricardo Burgos y Real, en nombre de su hermano D. José, representante de la casa de comercio de D. Manuel Agustín Heredia, en liquidación, dió en arrendamiento por término de un año á D. José Ruiz de Morales y Hernández y á D. Fernando Herrera y de la Puerta una fábrica de fundición de plomos, nombrada la Santísima Trinidad, en el término de Orgiva, bajo ciertas condiciones, á la seguridad de las cuales hipotecaron los arrendatarios varias fincas:

Resultando que con fecha 24 de Octubre de 1882, D. José de Burgos y Real otorgó escritura de cancelación de esta hipoteca, porque cumplido el término del arriendo y las condiciones bajo las cuales se perfeccionó el contrato, han quedado desde luego libres de responsabilidad las fincas hipotecadas:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, el Registrador suspendió la cancelación «porque en virtud de pleito ordinario seguido en este Juzgado por la Escribanía de D. Joaquín Fernández entre D. Juan Velasco y consortes y D. José Ruiz de Morales, sobre cobro de cantidad, se dictó providencia en 13 del corriente (no se expresa el mes ni año), manifestando se requiriese al Contador de hipotecas para que no tome razón ni cancele la escritura otorgada en 4 de Agosto de 1854 ante D. Joaquín Fernández entre D. Ricardo Burgos, como representante de su hermano D. José, apoderado de la casa de Heredia, y de D. José Ruiz de Morales, sobre contrato de la fábrica de fundición de plomos nombrada la Santísima Trinidad, según aparece de una nota pegada al margen de la inscripción hipotecaria autorizada por Joaquín Fernández»:

Resultando que D. Fernando Herrera y Gallardo interpuso recurso gubernativo contra la nota de suspensión del Registrador, solicitando se ordene la cancelación suspendida, exponiendo á este efecto que procede dicha cancelación con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley Hipotecaria y 72 de su Reglamento, porque ha prestado su consentimiento en escritura pública D. José de Burgos, que es el único que puede consentirla ó oponerse á ella, y porque ha quedado extinguida la obligación garantida; que la providencia que cita el Registrador no puede perjudicar al recurrente D. Fernando Herrera, por no haber sido oído en el juicio en que se dictó, conforme á la doctrina de las Resoluciones de 27 de Febrero de 1875, 31 de Marzo de 1878 y 25 de Enero de 1882; que la nota en que consta esa providencia está extinguida por el transcurso del tiempo, como también se halla extinguido el supuesto derecho que de la misma se derivate, según el párrafo segundo del art. 97; que esa nota no es ninguna anotación, ni asiento, sino la copia de una providencia judicial consignada en un pedazo de papel pegado al libro con una oblea, sin folio, ni autorizada por el Contador de hipotecas, sino por el que resulta ser el actuario del pleito, y con estas circunstancias, y más con la de no aparecer los antecedentes del pleito á que se refiere, no puede servir de base para fundar en ella una suspensión de inscripción; que dicha nota no afecta á la obligación principal, y que en las distintas transmisiones que la finca hipotecada ha experimentado desde el año 1854 no se hace mérito de ella para nada.

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo su calificación é informó: que mientras los Tribunales no declaren nula la nota que aparece en la antigua Contaduría, conteniendo la providencia judicial de prohibición de cancelar, el Registrador, sin cometer desobediencia judicial, no puede prescindir de dicha nota; y que si bien aparece extendida en una forma irregular, puesto que había bastante espacio en claro al margen del asiento de toma de razón de la obligación hipotecaria para haberla consignado en dicho espacio, no hay que perder de vista que por tratarse de actos anteriores á la Ley Hipotecaria, no tienen aplicación los preceptos de esta Ley, y que por el art. 411 de la misma se le da igual validez que á las inscripciones posteriores á 1863, aunque carezca de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9.º y 13:

Resultando que el Juez Delegado acordó para mejor proveer que expidiese el Registrador una certificación literal de la nota que motivó la denegación recurrida, clase de papel en que está extendida y folio que ocupa en el referido libro, y una certificación en relación bastante á acreditar si en las di-

ferentes transmisiones del dominio del inmueble verificadas desde la fecha de dicha nota se hace ó no expresión del contexto de ésta, y que por testimonio del Escribano se hiciese constar si entre los expedientes de que se le hizo entrega por cesación de D. Joaquín Fernando Fernández aparecen ó no los autores que dieron causa á la expedición de aquella nota, y en su caso, lo que aparezca de los libros registros de entrada y reparto de asuntos civiles:

Resultando que, en cumplimiento del precedente acuerdo, el Registrador expidió las certificaciones referidas, en las que se hace constar: primero, que del libro de gravámenes de las suprimida Contaduría de hipotecas del partido, correspondiente á los años 1850 á 1854, aparecen que al margen del asiento de la toma de razón de la obligación hipotecaria, constituida por D. José y D. Miguel Ruiz de Morales y Don Fernando Herrera de la Puerta en favor de D. José de Burgos, que ocupa el folio 99 vuelto, se encuentra pegada con una oblea y sin ocupar folio una cuartilla de papel del llamado de barba, firmada por D. Joaquín Fernández, en la que, después de expresarse que en el pleito seguido en la Escribanía de su cargo entre D. Juan Velasco y consortes, de una parte, y D. José Ruiz de Morales, de la otra, se había dictado con fecha 13 del corriente una providencia mandando requerir al Contador para que no cancelase la escritura de 4 de Agosto de 1854, dice que estando enfermo el Contador, y hallándose por ello encargado de la Contaduría, se ha dado por requerido, y pone dicha nota para que se tenga presente en el asiento respectivo; segundo, que en las distintas inscripciones á que dieron lugar el traspaso ó venta de dos de las tres fincas hipotecadas, verificadas las primeras en 12 de Enero de 1882, si bien se hace mención en la relación de cargas de la hipoteca á que están afectas para responder del contrato de cesión de una fábrica de plomos llamada la Santísima Trinidad, nada se indica en ellas de la nota prohibitiva de su cancelación, «sin duda porque al tener que procederse á ella, caso de haberse solicitado, y habiéndose de verificar antes la busca y examen de la hipoteca á que se refería para poner al margen del asiento la nota de cancelación, se debió conceptuar bastante la consignada por el Contador de hipotecas en el papel pegado que autorizó para llamar la atención de que no debía hacerse la cancelación sin que el Juzgado levantase la prohibición impuesta; no habiendo encontrado asiento alguno referente á la tercera finca, sin duda porque ésta debió ser enajenada antes del establecimiento del nuevo Registro, y al pasar á éste lo debe estar con otra cábida, que como se ignora su dueño, imposibilita su busca en los índices de personas y de fincas rústicas»:

Resultando que, según se hace constar por testimonio del actuario, en virtud del referido acuerdo del Juez Delegado, entre los negocios civiles del Archivo de que aquél se hizo cargo al cesar su antecesor difunto D. Joaquín Fernando Fernández, no aparecen los autos civiles que por actuación del mismo se siguieron entre D. Juan Velasco y consortes, de una parte, y D. José Ruiz de Morales, de la otra, ni de los libros existentes de repartimiento de asuntos civiles resulta, ni puede resultar, asiento alguno referente al mismo asunto, por datar el más antiguo de los repartidos con posterioridad al libro formado con arreglo á la Real Orden de 1.º de Junio de 1868:

Resultando que dicho Juez Delegado revocó la nota del Registrador, en cuanto por ella se suspende la cancelación solicitada por D. Fernando Herrera y Gallardo de la hipoteca constituida sobre las tres fincas de la propiedad de D. Fernando Herrera y de la Puerta que se describen en la escritura de 4 de Agosto de 1854, cuya cancelación es procedente por lo que á dichas fincas se refiere, á virtud de la escritura de 4 de Octubre de 1882, fundando esta Resolución en consideraciones análogas á las expuestas por el recurrente, y en que aun en el supuesto de que fuera cierto que se hubiesen promovido los autos civiles á los que alude la nota de la antigua Contaduría, lo cual no ha podido comprobarse, es evidente que dicha nota no reúne las formalidades y requisitos que debieron observarse, ni los que exige la Ley para que pudiera considerarse como un asiento hecho á virtud de mandamiento judicial, al que, por lo tanto, debiera prestarse el debido cumplimiento por el encargado del Registro, ni puede perjudicar los derechos que D. Fernando de la Puerta tenía adquiridos con anterioridad á ella, ó los que después pudiera adquirir por no haber sido parte en dichos autos; siendo de notar además que el no indicarse nada de la expresada nota en la relación de cargas de las fincas hipotecadas es prueba de que los Registradores no la tomaron en cuenta, por considerarse sin duda «que los derechos de los particulares no pueden estar á merced de simples é informales notas que manos profanas pueden colocar ó pegar con fines desconocidos en el lugar donde por el funcionario correspondiente debieron extenderse con las formalidades y requisitos legales, puesto que lugar habría para ello, asientos que serían la única base sólida y firme de una decisión justa é irrevocable», y de «que, según se deduce del espíritu y contenido del escrito del recurrente, lo que éste solicita es sólo la cancelación de la hipoteca constituida sobre las tres fincas de D. Fernando Herrera y de la Puerta, que se describen en la escritura de 4 de Agosto de 1854, y esta cancelación, en último caso, en nada puede perjudicar los derechos é intereses de D. Juan Velasco y consortes», puesto que de ser cierto lo que se consigna en la tan repetida nota, los autos por éste promovidos lo fueron solamente contra D. José Ruiz de Morales, cuya hipoteca á favor de D. José de Burgos y Real puede quedar subsistente mientras que por el Ruiz no se solicite y obtenga su cancelación ó la nulidad de la providencia á que se refiere la nota pegada con una oblea:

Resultando que el Registrador apeló para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo: que es innegable que ha existido el asunto judicial de que trae su origen la nota prohibiendo la cancelación que se pretende, porque así lo afirma y corrobora bajo su puño y letra el actuario ante quien se tramitaba, y hay que atenerse á esta afirmativa hasta que por los medios conducentes se justifique lo contrario; que no se sabe si la prohibición de la cancelación se dictó á espaldas del interesado, puesto que nada se dice sobre esto en la referida nota; que es muy significativo el hecho de que para interponer el presente recurso haya sido necesario sacar segunda copia de la escritura, pues de ello puede lógicamente deducirse que los Registradores han tomado siempre en consideración dicha prohibición, y que pudo y debió haber alguno que, particular ú oficialmente, negase al interesado lo que éste toleró por no ser tan extraño al asunto como se le quiere suponer; que la regla general que en materia de cancelaciones establece el art. 82 de la Ley Hipotecaria tiene una excepción en lo dispuesto por el art. 42 de esta Ley, que en casos como el presente, cuyos derechos están bajo la salvaguarda de los Tribunales, hace impracticable é ineficaz aquella regla; que como en el lugar en que aparece dicha nota ha de consignarse que la cancelación queda hecha, y nada hay que pueda ser y dejar de ser al mismo tiempo, sin causa que lo motive, antes de llevarse á cabo dicha cancelación debe mandarse en la forma correspondiente hacer des-

aparecer la referida nota, por no ser factible ni entrar en las atribuciones de los Registradores interin subsista borrarla, ni dejar de cumplir lo que en la misma se ordena; y que con arreglo á lo preceptuado en el art. 307 del Reglamento hipotecario y á la doctrina fundamental consignada en la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria, debe producir los efectos que esta Ley concede á los asientos contenidos en los libros de las suprimidas Contadurías de hipotecas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez Delegado por sus propios fundamentos, y por considerar además que la nota prohibitiva de la cancelación no puede estimarse comprendida en las prescripciones de los artículos 411 de la Ley Hipotecaria y 307 de su Reglamento, porque al no estar extendida en el libro, carece de autenticidad, que es requisito indispensable para concederle validez:

Resultando que el Registrador apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección, porque es contraria al espíritu que informan los recursos gubernativos la declaración en ellos de falta de autenticidad de asientos extendidos en la antigua Contaduría, por el hecho de que no se cumpliera con minuciosidad con el Real Decreto de 31 de Enero de 1862, ó por la omisión que cualquier Registrador cometiera dejando de mencionar en los libros modernos el contenido de todo lo que aparece en los antiguos:

Resultando que para la debida instrucción de este expediente acordó esta Dirección que expidiera el Registrador una copia literal del asiento de toma de razón de la escritura hipotecaria de 4 de Agosto de 1854 y otra copia literal también de la diligencia del cierre del libro de gravámenes del mismo año en que se extendió dicho asiento, la cual diligencia de cierre se extendió con fecha 2 de Marzo de 1862, sin mencionarse en ella la nota extendida en una cuartilla de papel que se halla pegada al margen del asiento:

Vistos los artículos 412 de la Ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y 77, 88 y 411 de la vigente y 307 del Reglamento general para su ejecución:

Visto el Real decreto de 31 de Enero de 1862:

Considerando que la cuestión sobre que versa el presente recurso consiste en resolver si para la inscripción de la escritura de cancelación otorgada por D. José de Burgos y Real con fecha 24 de Octubre de 1882, de la hipoteca constituida por la escritura de 4 de Agosto de 1854 á favor del mismo, como representante de la casa de D. Manuel Agustín Heredia, en liquidación, es un obstáculo la nota á que se refiere el Registrador, firmada por el Escribano D. Joaquín Fernando Fernández, como encargado de la Contaduría de hipotecas por enfermedad del Contador, en la que se hace mención de una providencia judicial prohibitoria de la cancelación de dicha hipoteca:

Considerando que, no hallándose extendida la expresada nota en las hojas de los libros de gravámenes de la referida Contaduría, sino en una cuartilla de papel del llamado de barba, pegada con una oblea al margen del asiento de toma de razón de la referida escritura de constitución de hipoteca de 1854, no puede reputarse como tal asiento de dichos libros, y en su consecuencia, no puede producir ninguno de los efectos legales que determinan los artículos 411 de la Ley Hipotecaria y 307 del Reglamento general para su ejecución, ni servir por tanto de obstáculo para la inscripción de la escritura cancelatoria de dicha hipoteca de 1882, toda vez que los expresados artículos, que son las únicas disposiciones legales que existen sobre la materia, no reconocen fuerza ni eficacia legal más que á los asientos contenidos en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas:

Considerando, á mayor abundamiento, que dicha nota no está fechada ni foliada, ni consta mencionada en la diligencia de cierre del expresado libro, ni se ha estampado en ella el sello del Juzgado, ni reune, en fin, ninguno de los requisitos y formalidades establecidas por el art. 412 de la Ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y Real Decreto de 31 de Enero de 1862 para garantizar la autenticidad de los asientos extendidos en los libros encuadrados y en las hojas sueltas de la Contaduría de hipotecas, y para evitar las intercalaciones y suplantaciones en dichos libros y hojas;

Esta Dirección general ha acordado que la nota consignada en la cuartilla de papel que aparece pegada al margen del asiento de toma de razón de la escritura de 4 de Agosto de 1854 no es obstáculo que impida la inscripción de la escritura de cancelación que ha motivado el presente recurso, confirmando en estos términos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 446.986, expedido por este establecimiento en 22 de Enero del año actual á favor de D. Federico de Ramón y Sancibrián, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—628

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Octubre de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 23 del corriente Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 66.406'99 pesetas, de las obras de reparación del convento de San Esteban de Salamanca.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 18 inclusive del corriente.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «con la rebaja de ..... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de diez días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de ocho meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en doce meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Director general, Eduardo de Hinojosa. —S

## Dirección general de Obras públicas.

### Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia que en 18 de Mayo de 1899 elevó á este Ministerio D. Jerónimo Ibrán, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, solicitando la concesión de una línea, prolongación de la de Oviedo á Infesto, desde este segundo punto al pueblo de las Arriendas, de conformidad con el proyecto técnico presentado:

Vista la ley especial de 21 de Julio de 1899, por virtud de la cual se autoriza al Gobierno de S. M. para que se otorgue, sin auxilio alguno del Estado, la concesión del referido ferrocarril á la Compañía también expresada:

Resultando que por Real orden de 12 de Enero del corriente año, de este Ministerio, se aprobó el proyecto facultativo de la línea de que se trata, y que por otra de 26 del mes de Febrero inmediato lo fué asimismo el pliego de condiciones particulares administrativas que ha de servir de base á la concesión solicitada, en cuyo documento se halla consignado que la Compañía recurrente lo acepta en todas sus partes:

Resultando que en Real orden de 14 del mes actual del Ministerio de la Guerra se hace presente que no existe dificultad alguna para la construcción del citado ferrocarril por no afectar sus obras á los intereses de la defensa del territorio:

Considerando que por los datos y trámites del expediente instruido se demuestra la conveniencia y utilidad del ferrocarril cuya concesión se solicita, y especialmente á los intereses de la comarca que comprende el trazado del proyecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar á la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias la concesión del de Infesto á las Arriendas, sujetándose ésta á lo dispuesto en la ley especial de 21 de Julio de 1899, al proyecto y pliego de condiciones administrativas aprobados, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, y á la dictada por el Ministerio de Hacienda de 24 de Septiembre de 1896 en cuanto al pago de derechos del material que el concesionario trata de introducir del extranjero para la construcción de la línea de referencia.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía recurrente y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

#### Ley que se cita.

DON ALFONSO X II, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Infesto, en el ferrocarril de Oviedo á Infesto, termine en el pueblo de Arriendas.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que se estimen convenientes por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º La concesión se otorgará por noventa y nueve

años, y con sujeción á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Art. 5.º Este ferrocarril quedará construido y abierto á la explotación dentro del término de tres años, á contar desde la fecha de la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de la estación de Infesto, en el ferrocarril de Oviedo á Infesto, al pueblo de Arriendas.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación de Infesto, en el de Oviedo á Infesto, termine en el pueblo de Arriendas.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se realizarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Enero de este año y á las prescripciones que la misma establece.

No podrán introducirse modificaciones en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar la construcción de otras, apeaderos ó apartaderos, á más de los proyectados.

Art. 4.º El material móvil para servicio de este ferrocarril será el consignado en el proyecto, consistente en: dos locomotoras, dos coches mixtos de primera y segunda clase, 12 vagones bordes con freno y 38 ídem sin freno, y además el que se presente y apruebe con arreglo á lo prevenido en la condición 5.ª de dicha Real orden de 1.º de los corrientes.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 44.049 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del de las comprendidas en la concesión, quedando aquellas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar construido y abierto á la explotación dentro del término de tres años, á contar desde la fecha de la concesión.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución.

Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente á los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección; acta que, con su propio informe, ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia á este Ministerio.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará, á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 31 de Julio de 1899, á la general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y garantizarla á costa del primero, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso prescrito en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese también declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá conforme á lo que se determina en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación, en la forma que previenen las disposiciones legales vigentes.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este camino será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en él se señalan.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio fijado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Aprobado por S. M.  
Madrid 26 de Enero de 1900.—PIDAL.

Aceptado por la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias.—El Director, J. Ibrán.

**TARIFAS**

Proyecto de tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril económico de Infiesto á Arriondas.

	PRECIOS		
	Peaje.	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>a) GRAN VELOCIDAD</b>			
VIAJEROS			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'075	0'035	0'110
Por id. id. en segunda id. ....	0'043	0'022	0'065
(Los niños de menos de tres años, no ocupando asiento, quedan exentos del pago.)			
EQUIPAJES			
Por tonelada y kilómetro.....	0'600	0'300	0'900
ENCARGOS			
Por tonelada y kilómetro.....	3'600	0'300	0'900
COMESTIBLES			
Por tonelada y kilómetro (carnes y pescados frescos, mariscos, caza, leche, manteca fresca, quesos, huevos, volatería, lechones en banastas, pan, frutas, verduras y legumbres frescas y otras análogas).....	0'33	0'17	0'50
METÁLICO Y VALORES			
Hasta 25.000 pesetas.....	0'16%	0'09%	0'25%
Lo que exceda de 25.000 pesetas...	0'67%	0'33%	1'00%
PERROS			
Por cabeza y kilómetro.....	0'027	0'013	0'040
TRANSPORTES FÚNEBRES			
Por vagón y kilómetro.....	0'83	0'42	1'25
TRENES ESPECIALES			
Por kilómetro para ida solamente..	5'34	2'66	8'00
Por kilómetro, tomándose ida y vuelta.....	4'00	2'00	6'00
<b>b) PEQUEÑA VELOCIDAD</b>			
MERCANCÍAS			
Por tonelada y kilómetro.			
Primera clase.....	0'134	0'066	0'20
Segunda clase.....	0'113	0'057	0'17
Tercera clase.....	0'093	0'047	0'14
GANADOS			
Por cabeza y kilómetro.			
Bueyes, vacas y toros.....	0'08	0'04	0'12
Terneros y cerdos.....	0'04	0'02	0'06
Caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0'08	0'04	0'12
Carneros, ovejas y corderos.....	0'027	0'013	0'04
CARRUAJES			
Por carruaje y kilómetro.			
Coches de dos ruedas.....	0'367	0'183	0'53
Idem de cuatro id. ....	0'433	0'217	0'65
Carros.....	0'30	0'15	0'45
<b>c) REPESO</b>			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos... Siendo por vagón completo, pagará por tonelada.....			0'125 0'25

	Precio por día.	Minimum de percepción.
	Pesetas.	Pesetas.
<b>d) ALMACENAJES</b>		
EQUIPAJES		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125
ENCARGOS Y COMESTIBLES		
Sin responsabilidad por avería y por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'125
METÁLICO Y VALORES		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062	0'525
MERCANCÍAS		
Por tonelada.....	0'50	0'50
CARRUAJES		
Por cada carruaje, carro ó vagón..	2'00	2'00

Disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril económico de Infiesto á Arriondas.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercancías que á petición de los remitentes sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto á los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos, con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase que tenga más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gálbulo del cargamento que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro y plata, mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesas los á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifas para los efectos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como minimum de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, porque así le convenga, percibirá ésta 0'50 pesetas por la carga, é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro

horas de su llegada en las estaciones de primera y segunda clase, y en el acto de la llegada de los trenes en las estaciones de tercera clase y apeaderos, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de su mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Aprobado con prescripciones por Real orden de 12 de Enero de 1900.—Hay un sello de tinta con las armas de España que dice: *Ministerio de Fomento.*

**Puertos.**

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ignacio de Cóngora Berenguer sobre autorización para construir dos casetas de madera para baños dentro del mar Menor, frente á terrenos del solicitante, situado en Los Nietos, para llama-do Lomas de Marín, término del Rincón de San Glicer (Cartagena), en esa provincia, y asimismo para construir cuatro casetas para el servicio de aquéllas dentro de la zona marítimo terrestre y establecer una pasadera que ponga en comunicación las primeras con la playa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se conceda al D. Ignacio Cóngora la autorización solicitada, con sujeción á las cláusulas y condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto suscrito en Cartagena á 1.º de Mayo de 1897 por el Maestro de obras públicas D. José Sanz de Tejada, no incluyendo en dichas obras el establecimiento de cañerías para conducir agua del mar á casa del concesionario, debiendo ser esta petición objeto de otro expediente separado.

2.ª El concesionario queda obligado, antes de dar principio á las obras, á presentar al Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia los planos de detalle de las casetas y de las pasaderas, firmados por facultativo legalmente autorizado, para que aquel funcionario pueda cerciorarse de la seguridad y buena construcción de las expresadas obras.

3.ª El replanteo se practicará por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, con asistencia del interesado.

Del acta que de esta operación se levante se sacarán tres ejemplares, de los cuales uno se remitirá á la aprobación superior, y una vez obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

4.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados desde la misma fecha.

5.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia de Murcia, la fianza de 200 pesetas, cuyo depósito acreditará presentando el correspondiente resguardo al Ingeniero Jefe antes de dar principio á las obras.

Esta fianza le será devuelta al concesionario terminadas éstas y aprobada el acta final de reconocimiento.

6.ª Terminadas las obras, se hará un detenido reconocimiento de todas ellas por el Ingeniero Jefe, y si se encontraran bien construídas y cumplidas las cláusulas de la concesión, se hará así constar en acta que extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación superior, dándose á los otros dos ejemplares de aquélla la distribución indicada para los del acta de replanteo.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Murcia ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario el pago de los gastos que esta inspección ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de las obras.

8.ª Las instalaciones que se autorizan no podrán ser destinadas á otro servicio distinto de aquel para que han sido concedidas sin obtener antes la oportuna autorización de la Superioridad.

9.ª Si en alguna ocasión fuera necesario el terreno de la zona marítimo terrestre que ocupen las casetas ó la parte de mar en que se establece el balneario para uso particular del concesionario, queda éste obligado á demoler las casetas, el balneario y el puente de servicio en el plazo que se le señale, sin otro derecho que el de utilizar los materiales procedentes de la demolición.

10. La concesión se otorga sin plazo limitado, y salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de dejar siempre expedita la vía general á que se refiere el art. 10 de la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las casetas, casas de baños y pasaderas mientras dure la concesión; y

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las anteriores cláusulas será motivo bastante para la declaración de caducidad, con arreglo á la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales del ramo de Intervención, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE				TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN		SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plantas. Pesetas.	OBSERVACIONES	
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.			
111	D. Juan Antonio Contreras Mañas.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.....	Almería.....	39	2	19	2	11	4	10	11	9	1.º	Julio.....	1896	»	»
112	Lisardo Marín y Vicente.....	Idem en la id. de id. de la de Burgos.....	Logroño.....	37	10	10	3	6	27	20	4	20	4	Julio.....	1896	»	»
113	Torbio Miranzo Martínez.....	Idem en la id. de id. de la de Cuenca.....	Cuenca.....	32	9	14	1	11	25	7	2	12	4	Julio.....	1896	»	»
114	Alfredo Ruiz Crespo y García.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Sevilla.....	28	2	11	»	10	6	3	10	2	14	Julio.....	1896	»	»
115	Agustín Rodríguez García.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.....	Burgos.....	29	2	3	8	6	1	7	1	6	30	Julio.....	1896	»	»
116	Pedro Herrero y Marín.....	Idem en la id. de id. de la de Cáceres.....	Cáceres.....	31	»	»	3	5	26	9	3	23	5	Agosto.....	1896	»	»
117	Luis O'Shea Arrieta.....	Idem en la Intervención de Clases pasivas.....	Cuba.....	22	8	3	3	4	14	3	4	14	17	Septiembre.....	1896	»	»
118	Jorge García Zamorano.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Canarias.....	Canarias.....	35	8	25	3	3	»	21	4	2	1.º	Octubre.....	1896	»	»
119	Lorenzo Amézuza Cabezon.....	Idem en la id. de id. de la de Soria.....	Soria.....	47	2	16	3	3	»	25	5	7	1.º	Noviembre.....	1896	»	»
120	Francisco López Frutos.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Madrid.....	46	»	2	3	2	10	15	6	19	21	Noviembre.....	1896	»	»
121	Mariano Ascaso é Hidalgo de Quintana.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.....	Zaragoza.....	28	7	26	3	2	»	6	8	4	1.º	Diciembre.....	1896	»	»
122	Ramón de Penas Díaz.....	Idem en la id. de id. de la de Palencia.....	Pontevedra.....	41	4	4	3	»	2	14	2	1	7	Enero.....	1897	»	»
123	Luis Romero y Olivás.....	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.....	Madrid.....	29	10	17	3	»	»	10	5	20	1.º	Febrero.....	1897	»	»
124	Antonio Calderón Dobiado.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Cádiz.....	34	8	19	3	»	»	6	5	21	1.º	Febrero.....	1897	»	»
125	Manuel Bernabé Pedrazuela.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.....	Segovia.....	41	8	9	2	11	6	2	11	6	25	Febrero.....	1897	»	»
126	Alfredo Gandullo Villoslada.....	Idem en la id. de id. de la de Cáceres.....	Córdoba.....	40	9	13	2	10	29	15	11	5	6	Marzo.....	1897	»	»
127	Diego Mendo y Ramsault.....	Idem en la id. de id. de la de Zamora.....	Baleares.....	22	10	17	2	2	15	2	9	15	17	Abril.....	1897	»	»
128	Pedro Olmedo Herrera.....	Idem en la id. de id. de la de Toledo.....	Granada.....	22	1	14	2	5	3	2	5	3	18	Mayo.....	1897	»	»
129	Bonifacio Manuel Pérez y Aprais.....	Idem en la Intervención Central de Hacienda.....	Madrid.....	26	8	18	2	7	4	9	9	17	27	Junio.....	1897	»	»
130	Leonardo Pedraz Solpérez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.....	Valladolid.....	32	2	26	2	6	»	5	9	19	1.º	Agosto.....	1897	»	»
131	Jesús Carbonell y Durá.....	Idem en la id. de id. de la de Valencia.....	Valencia.....	28	5	16	2	2	»	2	6	»	1.º	Agosto.....	1897	»	»
132	Alvaro Valero Martín.....	Idem en la Intervención de Clases pasivas.....	Madrid.....	19	11	4	4	4	»	3	6	»	1.º	Agosto.....	1897	»	»
133	Agustín Redondo y Martín.....	Idem en la Intervención Central de Hacienda.....	Madrid.....	29	5	3	2	2	»	2	4	»	1.º	Octubre.....	1897	»	»
134	Mariano Altolaigurre y Molini.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.....	Almería.....	23	5	8	2	4	»	2	4	»	1.º	Octubre.....	1897	»	»
135	Antonio Padilla y Alvarez.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Madrid.....	55	9	1	2	2	19	8	11	7	1.º	Noviembre.....	1897	»	»
136	Luis González Anleo y Narváez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.....	Málaga.....	32	2	19	2	2	19	2	2	19	12	Noviembre.....	1897	»	»
137	Luis Aranguren y Puig.....	Idem en la id. de id. de la de Lérida.....	Lérida.....	48	7	10	2	2	15	6	6	»	16	Noviembre.....	1897	»	»
138	Pío Arias Miranda.....	Idem en la id. de id. de la de Coruña.....	Orense.....	24	5	22	2	2	12	2	2	15	16	Noviembre.....	1897	»	»
139	Julián Espluga Tornil.....	Idem en la id. de id. de la de Huesca.....	Huesca.....	37	1	19	2	2	12	2	2	12	19	Noviembre.....	1897	»	»
140	Juan Irigoyen y Campión.....	Idem en la id. de id. de la de Navarra.....	Navarra.....	33	8	15	2	2	10	11	6	»	20	Noviembre.....	1897	»	»
141	Rafael García y Martínez.....	Idem en la id. de id. de la de Alicante.....	Alicante.....	22	3	13	2	2	9	2	2	»	22	Noviembre.....	1897	»	»
142	Manuel López Lamoune.....	Idem en la id. de id. de la de Palencia.....	Portugal.....	19	»	15	2	2	»	5	4	12	1.º	Diciembre.....	1897	»	»
143	Antonio Salas Pastor.....	Idem en la Intervención del Estado en el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata (Alicante).....	Alicante.....	37	5	10	2	2	»	2	2	»	1.º	Diciembre.....	1897	»	»
144	Esteban García Echevarría.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño.....	Logroño.....	56	1	5	2	1	25	10	7	20	6	Diciembre.....	1897	»	»
145	Luis López Rodríguez.....	Idem en la id. de id. de la de Lugo.....	Lugo.....	28	2	3	2	1	22	13	8	28	9	Diciembre.....	1897	»	»
146	Angel Jiménez Pulido.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Zaragoza.....	27	11	»	2	1	21	7	5	12	10	Diciembre.....	1897	»	»
147	Pedro Pena Martínez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Lérida.....	Huesca.....	23	9	2	2	1	21	2	1	21	10	Diciembre.....	1897	»	»
148	Luis Escuderos y Matamoros.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Badajoz.....	33	5	7	2	1	13	5	7	14	18	Diciembre.....	1897	»	»
149	Manuel López Rodríguez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.....	Lugo.....	24	5	17	2	1	12	9	3	»	19	Diciembre.....	1897	»	»
150	Orispulo José Santos García.....	Idem en la Intervención de las Minas de Almadén (Ciudad Real).....	Madrid.....	23	7	21	2	1	9	3	10	11	22	Diciembre.....	1897	»	»
151	Alberto López Arguello.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de León.....	Zamora.....	21	1	6	2	1	»	2	1	»	1.º	Enero.....	1898	»	»
152	Angel Jorro y Barber.....	Idem en la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	Huesca.....	26	4	»	2	»	25	2	»	25	1.º	Enero.....	1898	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prelación en la clase respectiva según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Ptas.	OBSERVACIONES
				Años	Meses	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
153	D. Luis Osorio de Moscoso y Jordán de Urríes.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Madrid.....	24	1	3	1	26	3	29	3	29	4	1898		
154	Mannuel de Vicente y Goncer.....	Idem en la id. id.....	Madrid.....	23	6	26	2	18	3	3	1	3	13	1898		
155	Enrique de Musiera y Jeanneau.....	Idem en la id. id.....	Madrid.....	19	8	1	2		2	20	9	20	1.	1898		
156	César Cobian de Rofiguac.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Coruña.....	Pontevedra.....	23	9	6	1	27	4	16	6	16	4	1898		
157	Gerardo Romero Quiroga.....	Idem en la id. de id. de la de Lugo.....	Lugo.....	44		26		23	14	10	10	8	8	1898		
158	Francisco Alarma y Fernández.....	Idem en la id. de id. de la de León.....	León.....	60	11	7	1	21	19	18	9	18	10	1898		
159	Pedro Marco-Durango.....	Idem en la id. de id. de la de Lérida.....	Zaragoza.....	55	11	20	1	21	1	11	11	21	10	1898		
160	Cayetano Herrero y Hebrero.....	Idem en la id. de id. de la de Zamora.....	Zamora.....	31	1	10	1	14	2	11	11	1	17	1898		
161	Fernando Martínez y Martínez.....	Idem en la id. de id. de la de Córdoba.....	Granada.....	25	1	3	1	8	1	8	8	1	31	1898		
162	Angel Villas y Moreno.....	Idem en la id. de id. de la de Barcelona.....	Murcia.....	38	10	19	1	13	5	7	7	13	18	1898		
163	Santiago Mozas Martínez.....	Idem en la id. de id. de la de Soría.....	Soria.....	36	10	8	1	20	15	5	5	19	10	1898		
164	José García Díaz.....	Idem en la id. de id. de la de Valladolid.....	Salamanca.....	33	11	14	1	6	17	6	6	18	13	1898		
165	Julio Pérez Moro.....	Idem en la id. de id. de la de Toledo.....	Madrid.....	25	11	17	1	18	1	10	1	10	15	1898		
166	Joaquín Cruzado y Martínez.....	Idem en la id. de id. de la de Jaén.....	Madrid.....	31	9	17	1	16	7	1	1	10	16	1898		
167	Antonio Gutiérrez del Olmo y León.....	Idem en la Intervención Central de Hacienda.....	Palencia.....	36		17		15	20	22	10	22	16	1898		
168	Joaquín Fernández Bazan y Martínez de Medinilla.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño.....	Logroño.....	26	5	25	1	13	6	3	3	15	18	1898		
169	Juan Antonio Carrera y Caparrós.....	Idem en la id. de id. de la de Valencia.....	Castellón.....	31	2	26	1	13	1	6	6	13	18	1898		
170	Gracian Sánchez Manzano.....	Idem en la id. de id. de la de Barcelona.....	Almería.....	24	11	19	1	10	1	10	6	10	21	1898		
171	José Muñoz Bardanca.....	Idem en la id. de id. de la de Santander.....	Coruña.....	38	2	29	1	4	9	6	6	29	27	1898		
172	José Julio Medina y López.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Madrid.....	22	1	21	1	6	2	3	3	19	1.	1898		
173	Luciano Mera Fernández de Arévalo.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.....	Badajoz.....	25	7	27	1	4	1	4	4	19	12	1898		
174	Antonio Manjón y Díaz de Mayorga.....	Idem en la id. de id. de la de Albacete.....	Madrid.....	22	7	16	1	18	4	5	2	19	13	1898		
175	Dionisio María Herrero y Sánchez.....	Idem en la Intervención de Clases pasivas.....	Valencia.....	38		15		11	1	3	3	11	20	1898		
176	Eduardo Gatell y Gómez.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Tarragona.....	31	9	2	1	2	2	18	2	18	29	1898		
177	Alejo Valentín López.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Valladolid.....	Valladolid.....	45	6	14	1	3	7	28	8	28	1.	1898		
178	Fernando García de Quintana y Diego.....	Idem en la Intervención Central de Hacienda.....	Madrid.....	29	3	4	1	28	4	3	3	3	5	1898		
179	Luis Oria y Alonso.....	Idem en la Intervención de Clases pasivas.....	Santander.....	29	5	5	1	3	1	3	1	3	5	1898		
180	Lázaro Martínez y Martínez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño.....	Logroño.....	19	6	1	1	7	1	7	2	7	12	1898		
181	Remigio Ramírez Olmeda.....	Idem en la Intervención Central de Hacienda.....	Murcia.....	38	4		1	11	21	24	11	24	20	1898		
182	Enrique Tobío López.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.....	Pontevedra.....	42	1	26	1	10	21	9	9	28	21	1898		
183	Manuel Gutiérrez Uribarri.....	Idem en la id. de id. de la de Cáceres.....	Jaén.....	35	5	25	1	3	9	10	10	21	28	1898		
184	José Loscertales Duré.....	Idem en la id. de id. de la de Huesca.....	Huesca.....	23	10	12	1	1	1	11	11	23	31	1898		
185	Manuel Vázquez Lasarte.....	Idem en la id. de id. de la de Granada.....	Sevilla.....	22	10	22	1	19	1	19	1	19	12	1898		
186	Valentín Guillén Nacarino.....	Idem en la id. de id. de la de Salamanca.....	Caceres.....	31	2	17	1	11	6	4	4	27	20	1899		
187	Manuel Báez y Báez.....	Idem en la id. de id. de la de Huelva.....	Huelva.....	45	11	2	1	6	2	5	6	5	25	1899		
188	Guillermo Pico Martínez.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Santander.....	29	5	5	1	6	1	6	1	6	26	1899		
189	Federico Lanzón y Artigues.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.....	Madrid.....	25	7	17	1	6	1	6	1	6	25	1899		
190	Adolfo Pasenal Rapalo.....	Idem en la id. de id. de la de Avila.....	Sevilla.....	29	9	8	1	27	3	21	6	21	4	1899		
191	Fernando Falomares y García.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Valencia.....	24	10	16	1	27	11	27	11	27	4	1899		
192	Emilio Romero Aragón.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.....	Cádiz.....	33	1		1	1	1	1	2	1	6	1899		
193	Francisco Torres Chapaprieta.....	Idem en la Intervención del Estado en el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata (Alicante).....	Alicante.....	26	7	3	1	24	2	2	2	7	7	1899		
194	José Rodil y Alvarez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Valladolid.....	Madrid.....	24	9	11	1	24	10	24	10	24	7	1899		
195	José Cáceres y Fuertes.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Valencia.....	22	10	18	1	24	10	24	10	24	7	1899		
196	Francisco Canicio y Comí.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.....	Tarragona.....	40	11	20	1	23	1	6	6	16	8	1899		
197	Jesús Cobian y Roffignac.....	Idem en la id. de id. de la de id.....	Pontevedra.....	27	1	24	1	18	1	10	10	18	13	1899		
198	Rafael Solís y Vicaría.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Jaén.....	34	6	28	1	10	3	3	3	9	21	1899		
199	Miguel Aragónes y Agelet.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Lérida.....	Lérida.....	28	9	17	1	10	10	10	10	10	21	1899		
200	Lepoldo Sáiz Galiana.....	Idem en la id. de id. de la de Burgos.....	Burgos.....	37	2	22	1	3	10	3	10	3	28	1899		
201	Eduardo Zavala Aranbarri.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Vizcaya.....	48	2	22	1	9	10	10	9	10	21	1899		
202	José García Calatajud.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Huelva.....	Alicante.....	32	4	24	1	18	1	8	8	18	13	1899		
203	Domingo de la Rosa y Fernand.....	Idem en la id. de id. de la de Canarias.....	Canarias.....	28	10	15	1	12	1	8	8	12	19	1899		
204	Mariano Reiga Suárez.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Madrid.....	28	11	18	1	5	11	7	7	26	26	1899		
205	Gaspar Villacampo Mange.....	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Huesca.....	Huesca.....	46	6	11	1	14	1	7	7	14	17	1899		
206	Emilio Miranda y Rico.....	Idem en la id. de id. de la de Cuenca.....	Córdoba.....	22	6	16	1	14	1	7	7	14	17	1899		
207	José Manuel Márquez de la Plata.....	Idem en la id. de id. de la de Sevilla.....	Sevilla.....	23	11	9	1	4	1	6	6	9	27	1899		
208	Hilario Herrera Quiñones.....	Idem en la id. de id. de la de León.....	León.....	49	3	11	1	27	2	2	2	9	4	1899		
209	Ricardo de la Hoz Gutiérrez.....	Idem en la id. de id. de la de Santander.....	Santander.....	30	11	4	1	17	8	8	8	15	14	1899		

(Se continúan.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 31 de Marzo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Raimundo Hernández	27	>	>	Soltero	Viruela	San Pedro, 6.
Gregorio Mota	28	>	>	Casado	Tuberculosis laríngea	Carranza, 6.
Gerardo Orotio	46	>	>	Idem	Tuberculosis	Ilustración, 6.
Patricio Zamora	6	>	>	Párvulo	Idem	Hospital Provincial.
Manuel Ordorica	34	>	>	Casado	Idem	Idem.
Antonio Roja	23	>	>	Soltero	Idem	Idem.
José Orellana	56	>	>	Viudo	Cardiopatía	Madera, 26.
Dámaso Montero	44	>	>	Casado	Idem	Duque de Alba, 15.
Pedro Ruch	73	>	>	Viudo	Bronquitis	Almagro, 3 (asilo).
José María Prieto	66	>	>	Casado	Pneumonía	Juan Duque 3
Manuel Telles	60	>	>	Viudo	Idem	Hospital Provincial.
Pedro Lorente	31	>	>	Soltero	Pulmonía	Idem.
Eusebio González	1	>	>	Párvulo	Pneumonía	Tesoro, 15.
Benito Ortega	27	>	>	Casado	Idem	Monteleón, 40.
Juan Riesgo	50	>	>	Viudo	Enteritis	Hospital Provincial.
José María del Castillo	86	>	>	Casado	Enterocolitis	Leganitos, 17.
Pedro Pascual	42	>	>	Idem	Cólico miserere	Hospital Provincial.
Tomás Romano	57	>	>	Soltero	Nefritis	Idem.
Luis Pachán	2	6	>	Párvulo	Meningitis	Leganitos, 54.
Manuel Díaz	2	>	>	Idem	Idem	Bola, 4.
José Pelayo	50	>	>	Casado	Anemia	Paseo de María Cristina, 5.
Rafael Pricat	2	>	>	Párvulo	Raquitismo	Bailén, 2.
Diego Fujo	54	>	>	Casado	Diabetes	Paseo de la Castellana 6.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Mesón de Paredes, 89.
Doña Emilia Monreal	2	6	>	Párvulo	Viruela	Escorial, 9.
María Ortiz	34	>	>	Casada	Idem	Hospital Provincial.
María López	2	>	>	Párvulo	Sarampión	Cava alta, 23.
María Bocalandro	1	6	>	Idem	Idem	E. Gonzalo, 29.
Trila Chacón	33	>	>	Soltera	Bronquitis grippal	San Bernabé, 12.
Carmen Rinchal	22	>	>	Idem	Tuberculosis	Cava alta, 22.
Hermenegilda González	68	>	>	Viuda	Idem	Rey Francisco, 20.
Carmen Gudino	19	>	>	Soltera	Idem	Caravaca, 7.
Virgilia García	76	>	>	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Encarnación González	29	>	>	Idem	Idem	Idem.
Sol Josefa Anundacain	31	>	>	Idem	Insuficiencia valvular	Marqués de Urquijo, 16.
Josefa Cadavico	33	>	>	Casada	Laringitis	Jacinto, 3.
Teresa Pérez	75	>	>	Viuda	Bronquitis	Horno de la Mata, 12.
Amalia Gavilán	3	>	>	Párvulo	Idem	Mediodía grande, 7.
Robustiana Negrillo	2	>	>	Idem	Idem	Cisne, 3.
Isabel Rodríguez	5	>	>	Idem	Idem	San Juan, 55.
Joaquina Lluvero	60	>	>	Casada	Pneumonía	Zabaleta, 3.
Rosa López	48	>	>	Idem	Congestión pulmonar	G. de M. Segovia, 1.
Ana María Merino	40	>	>	Idem	Oclusión intestinal	San Hermenegildo, 15.
María Clara del Río	80	>	>	Viuda	Flegmón difuso	Hospital Provincial.
Manuela Noguerras	74	>	>	Idem	Apoplejía cerebral	Ave María, 17.
Elena Alvarez	1	6	>	Párvulo	Meningitis	Preciados, 1.
Lucrecia Díaz	6	>	>	Idem	Idem	Pelayo, 69.
María Rubiales	10	>	>	Soltera	Reblandecimiento medular	Lavapiés, 7.
Pilar Cámara	>	1	>	Párvulo	Atrepsia	Hospital Provincial.
María López	>	>	>	>	>	Idem.
Barbara Arriazán	80	>	>	Soltera	Senectud	Rafael Castro, 11.
María Heredero	26	>	>	Idem	Sin diagnóstico	Hospital Provincial.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Cádiz, 6.
Idem	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL (2)										
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES													
	Falseto	Ascaridiosis	Falseto	Idem	Idem	Viruela	Scarlatina	Rotación	Erupción	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Caparicio	Hidrofobia	Olera	Plague amarilla	Fiebre		Otras	TOTAL PARCIAL	En el campo materno	Accidentes de la defecación	Operación	Respiratorio	Digestivo	Cardio-cerebral	Idem	Otras generales
Varones	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	>	6	>	1	2	6	3	1	2	3	18
Mujeres	>	>	>	>	>	2	2	>	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	>	10	>	2	1	7	1	1	4	4	20
TOTALES	>	>	>	>	>	3	2	>	>	>	>	10	>	>	>	>	>	>	>	16	>	3	3	13	4	1	6	7	38

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL							
											Varones	Mujeres	Varones	Mujeres						
3	3	6	4	1	5	1	2	3	3	2	3	5	9	8	17	>	>	24	30	54

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas tropiezan la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Resultando del expediente incoado por el Ayuntamiento de Olivenza que Joaquín de los Reyes Acedo, esposo de Dionisia Martínez Núñez, madre del mozo del reemplazo de 1837, Bernabé Acedo Martínez, se halla ausente de dicha localidad desde hace más de diez años en ignorado paradero, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, publicar el presente edicto para averiguar el actual paradero del citado Joaquín de los Reyes Acedo, cuyas señas son: edad sesenta y cuatro años, natural de Alcarce du Sal (Portugal), pelo cano, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno y señas particulares picado de viruelas.

Badajoz 3 de Abril de 1900.—El Gobernador, Jerónimo Belmonte. 1048—M

## Gobierno civil de la provincia de Huelva.

## Obras públicas.—Carreteras.—Conservación.

## RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta de acopios de piedra publicado en la GACETA de ayer se dice, por error de copia, que el acto de la subasta tendrá lugar el día 15 del actual, debiendo decir el día 16, que es el señalado.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

D. José Roselló Hernández, Delegado de Hacienda de la provincia de Almería.

Hago saber que ignorándose el paradero y domicilio de D. Emilio Toril, D. Ricardo García Castaño y D. Vicente Nata, Administrador de Contribuciones, Jefe de la Sección de recaudación y Oficial de la Intervención de Hacienda, respectivamente, cuyos cargos desempeñaron en la Delegación de esta provincia, se les cita y emplaza por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan ante esta Delegación de Hacienda para notificarles la sentencia dictada por la Dirección general del Tesoro en el expediente de alcance que se sigue contra D. José Zaragoza, Agente ejecutivo que fué de la zona de esta capital; en la inteligencia de que si transcurre el indicado plazo sin haber comparecido, se les tendrá por notificados, según está prevenido.

Almería 3 de Abril de 1900.—José Roselló. 1063—M

## Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos ó causa habientes de D. Manuel Jiménez Villavicencio para que se personen en estas oficinas dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el presente periódico oficial, con objeto de que contesten á los cargos que resultan contra dicho señor en expediente de reintegro que se le sigue para conseguir el de 2.928 pesetas 37 céntimos á que se halla condenado según fallo del Tribunal de Cuentas del Reino, dictado en dicho expediente.

Málaga 3 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jádenes. 1073—M

## Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

## Negociado de Monopolios.—Defraudación.

Ignorándose el domicilio y paradero de Doña Antonia Martínez, contra quien se instruye expediente con motivo de una aprehensión de 14 pastillas de picadura de tabaco, de la marca Gonzalo Canillas, de Gibraltar, verificada en la estación del Mediodía de esta Corte en 11 de Enero del presente año, se la cita por el presente á Junta administrativa para el día 19 del actual, á las tres de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda (plazuela de la Platería Martínez, núm. 2), previniéndola que de no concurrir á la misma, sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, José García. 1072—M

## Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 269, de 22 del mes actual, de la Excm. Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en las Comandancias de Marina de Cádiz y Málaga todos los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública licitación la enajenación en beneficio de la Hacienda del casco de la escampavía *Esmeralda*, que existe en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 700 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en los pabellones del establecimiento, y la que se nombre en las Comandancias de Marina de las referidas provincias, el día 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 35 pesetas.

Carraca 30 de Marzo de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., calle de ....., núm. ...., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de ....., calle de ....., número ....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la

GACETA DE MADRID núm. ...., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de ....., núm. ...., de tal fecha, para enajenar la escampavía *Esmeralda*, que existe en los caños del Arsenal de la Carraca, se comprometo á adquirir el casco de la citada escampavía, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca, en las Comandancias de Marina de Cádiz y Málaga, y por los precios señalados como tipo para la subasta en el inventario unido al mismo (ó con el aumento de ....., pesetas por ciento sobre dicho valor. (Todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En vista de acuerdo núm. 269 de 22 del mes actual de la Excm. Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en las Comandancias de Marina de Cádiz y Málaga todos los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública licitación la enajenación en beneficio de la Hacienda del casco de la escampavía *Fama*, que existe en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 700 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en los pabellones del establecimiento, y la que se nombre en las Comandancias de Marina de las referidas provincias, el día 3 de Mayo próximo, á las doce de su mañana.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 35 pesetas.

Carraca 30 de Marzo de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., calle de ....., núm. ...., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de ....., calle de ....., núm. ...., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., de tal fecha ....., ó en el Boletín oficial de la provincia de ....., núm. ...., de tal fecha ....., para enajenar la escampavía *Fama*, que existe en los caños del Arsenal de la Carraca, se comprometo á adquirir el casco de la citada escampavía con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca, en las Comandancias de Marina de Cádiz y Málaga, y por los precios señalados como tipo para la subasta en el inventario unido al mismo (ó con el aumento de ....., pesetas por ciento sobre dicho valor (todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## Presidencia.

Los tenedores de las carpetas representativas de intereses de las clases de deuda que á continuación se expresan podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de Villa, y de doce á tres de la tarde, en los siguientes días del mes actual:

DÍA 7

Empréstito de 1868.—Carpetas números 906 á 1.033 de la anualidad vencida en 1.º de Enero de 1900. (Cupón núm. 31.)

DÍA 9

Obligaciones por resultados.—Carpetas números 347 á 356 del trimestre vencido en 1.º de Enero de 1900. (Cupón número 6.)

Idem id.—Carpetas números 1 á 183 del trimestre vencido en 1.º del corriente mes. (Cupón núm. 7.)

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Alcalde Presidente, V. G. Sancho.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## BARCELONA—NORTE

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Manuel Gómez, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado, cuyas señas son: estatura baja, sin pelo de barba, de unos veinticinco años, color enfermizo, cabello negro, es andaluz, repatriado de Cuba, y viste pantalón de lana á cuadros, americana negra, gorra y botas de color.

Dada en Barcelona á 13 de Marzo de 1900.—Tomás Sancho.—Por el Escribano Sr. Vintró, Mariano Gros.

J—1784

## CARBALLO

D. Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Galán Barca, cuyas señas y circunstancias se expresarán á continuación, con objeto de que dentro del término de diez

días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de reunir declaración indagatoria y evacuar otras diligencias en el sumario que instruyo sobre robo de maíz en un hórreo de la propiedad de José Cancela Regueiro, vecino de la parroquia de Ardaña, en este término municipal.

Al mismo tiempo, y habiéndose decretado la prisión provisional de dicho José Galán, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Carballo á 9 de Marzo de 1900.—Adalberto Taboada.—El Secretario, Emilio Carrascosa.

## Señas y circunstancias del procesado.

José Galán Barca, natural y vecino del lugar de Quintáns, en la parroquia de Ardaña (Carballo), hoy ausente en ignorado paradero, de veinticinco años, casado con María Fernández, aserrador y carpintero, hijo de José y Josefa, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, barba naciente y afeitada; viste pantalón negro unas veces y otras de tela á rayas, chaqueta y chaleco negros, usa á veces chaqueta de lana blanca y faja morada, calza ya zuecos, ya zapatos, y usa sombrero negro.

J—1730

## CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al penado Roque Núñez Ruiz, de diez y siete años, hijo de José Francisco y de Josefa, soltero, marino, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para sufrir la condena de cuatro meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 1.º de Marzo de 1900.—Pedro Calvo y Camina.—Por mandado de S. S., Francisco Almazán.

J—1458

## EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de la villa de Egea de los Caballeros.

Hago saber que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Zacarías Peire, en nombre y representación de Doña Pilar Cistué Navarro y otros, contra el Ayuntamiento de esta villa, sobre reclamación de cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas treinta y un céntimos, procedentes de un censo que gravita sobre la finca que se dira, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una dehesa denominada Boalares Altos, sita en este término municipal de Egea de los Caballeros, partido del mismo nombre, la que confronta al Norte con huerta, estanca y acagua del Gancho; al Sur con paso de Boira y corralizas de Castellano Rocatallada, mediante comunes de la plaza; al Este con espartal de Octavio, mediante barranco de los comunes, y al Oeste con espartales bajos, mediante camino de Castañón; su cabida es de cuatrocientas setenta y nueve hectáreas y cuarenta centiáreas, descontada la que representa la Cabañera Real, que la atraviesa de Noroeste á Suroeste; se estima en veintitrés mil setecientos noventa pesetas, deducido ya el capital que representa el referido censo, por cuya cantidad se pone en venta, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que el título de propiedad del inmueble ha sido suplido por certificación del Registro de la propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta.

Para el remate se señaló el día 6 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Egea de los Caballeros á 6 de Marzo de 1900.—Manuel González Ruiz.—El Escribano, Gaspar Sautiuste.

X—632

## ESCALONA

Por virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Francisco Hidalgo y Miranda, en nombre y representación de Doña María Sanchis Molina, vecina de Ouil (Alicante), contra D. Bonifacio Raydio, que lo es de Santa Olalla, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una casa en la calle de Maqueda, antes Real de Maqueda, del pueblo de Santa Olalla, señalada con el núm. 8, compuesta de planta baja y principal, distribuida en varias habitaciones, en una superficie de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, lindante por frente con dicha calle, en la que tiene su fachada principal; derecha, según se entra, con el callejón de las Bodegas; izquierda con casa de Dionisia Nembra, y testero con boyería y corral de D. Cristóbal Sales; la cual ha sido justipreciada en ocho mil seiscientos cuarenta pesetas.

Otra casa en la expresada villa de Santa Olalla, que antes fué cuarta parte de posada, destinada hoy á bodega, en la plazuela del Callao, señalada con el núm. 18, que medirá unos once mil seiscientos y pico de pies cuadrados; lindante por derecha con parte de posada que correspondió á María Martín; izquierda con casa de Doña María Antonia García, y espalda con la parte de María Martín, y contiene además de diferentes cabidas, veintisiete tinajas empotradas; cuya finca ha sido justipreciada en cuatro mil quinientas veinticinco pesetas, y las tinajas en dos mil doscientas cincuenta.

Para la expresada subasta se ha señalado el día 25 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y sin que previamente se consigne el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para el remate, así como también que respecto á la casa de la calle del Callao, núm. 18, existe un testimonio

de la escritura de la misma; y en cuanto á la otra finca no constan títulos de ella ni se ha suplido su falta.

Escalaona 27 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Antonio Monserrat.—Caledonio Pinel. X—630

ESTRADA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á José Pérez Paz, conocido por Ogea, hijo de Ramón y Dolores; de la ciudad de Santiago, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir y constituirse en prisión en sumario que se instruye por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 1.º de Marzo de 1900.—G. Pintos.—De su orden, Eliseo de Silva.

Señas del procesado.

Edad como de diez y siete años, estatura baja, color moreno, pelo y cejas negras, nariz larga, boca regular, sin barba ni bigote, ojos pardos; viste traje de paño gris, camisa de franela de algodón, boina azul y calza botas negras. J—1460

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte en el incidente promovido por D. Domingo Canto y Pérez sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Manuela García y su hijo D. Antonio Pérez García y el Sr. Abogado del Estado, se cita y emplaza á los dos primeros de dichos demandados, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan á contestar la referida demanda, personándose en los autos en legal forma, debiendo hacerse presente que la Doña Manuela García y su hijo D. Antonio Pérez García tenían su última residencia en el pueblo de Vimianzo (Coruña), y hoy se ignora el domicilio y paradero de los mismos; apercibidos una y otro que de no comparecer dentro del expresado término les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez municipal, Cerquellas = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 138—P

NULES

D. Faustino Valentín Mechó, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Certifico que en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Vicente Franch Chalevera, sobre hurto, se halla la requisitoria que dice así:

«D. Enrique de Iturriaga Añibarro, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Franch Chalevera, apodado Manga, de unos veinticuatro años de edad, soltero, vecino de Villarreal y de ignorado paradero, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de dinero, una manta y dos cajitas de naranjas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Vicente Franch Chalevera, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado; cuya prisión sin fianza se halla acordada.

Dada en Nules á 2 de Marzo de 1900.—Enrique de Iturriaga.—Por su mandado, Faustino Valentín.»

Así resulta y es de ver de su original, á que me refiero. Y para que conste, y en cumplimiento á lo mandado, libro la presente en Nules á 3 de Marzo de 1900.—Faustino Valentín. J—1468

OVIEDO

D. Miguel Monreal y Alvarez, Magistrado excedente de Ultramar, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por quebrantamiento de condena Moisés Sesinio Fernández, hijo de padres desconocidos, de treinta y seis años de edad, soltero, camarero de café, con instrucción, que fué penado anteriormente por delito de hurto, uso de nombre supuesto y estafa, bautizado en la parroquia de San Esteban de las Cruces, en este término, y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de practicarle varias diligencias en la referida causa; prevenido que, de no comparecer en el indicado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez se exhorta, requiere y ruega á todos los funcionarios que constituyen la policía judicial procedan con celo y actividad á la busca, captura y remisión, con las seguridades debidas, á la cárcel fortaleza de esta capital y á disposición de este susodicho Juzgado en concepto de preso del mencionado encausado Moisés Sesinio Fernández; pues así se ha acordado en auto del día de ayer.

Dada en Oviedo á 1.º de Marzo de 1900.—Miguel Monreal. El Escribano, Benigno Vázquez. J—1470

PONFERRADA

D. Leoncio Larado, Juez de instrucción accidental del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Andrés Costa Fernández, hijo de Andrés y de Concepción, de veintitrés años de edad, soltero, soldado, natural y vecino de San Pedro de Sardama, partido judicial de Vigo, provincia de Pontevedra, para que en el término de los quince días, siguientes á la última inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á practicar una diligencia en la causa criminal que se le sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte; bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

A su vez, y por hallarse decretada la prisión provisional de dicho procesado, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan gestionar la busca, captura y conducción del mismo, con las debidas seguridades, á disposición de este referido Juzgado.

Dada en Ponferrada á 5 de Marzo de 1900.—Leoncio Larado.—El Escribano, Francisco A. Ruano. J—1534

PUIGCERDÁ

D. Antonio Moles y Castellá, Juez de instrucción de la villa y partido de Puigcerdá.

Por el presente hago saber que á virtud de escrito presentado en autos de juicio ordinario de mayor cuantía que por el procedimiento antiguo se siguen en este Juzgado, instados en representación de la Hacienda pública por el Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de este partido, sobre reivindicación de un monte situado en el término municipal de Setcasas, contra Miguel Pons Coronas y otros, vecinos de dicho pueblo, se dictó en 10 de Junio de 1893 la providencia que en parte dice así:

«Al primer otrosí por acusada la rebeldía, y se da por contestada la demanda en lo que se refiere á los demandados que se consignan en el cuerpo del otrosí, y hágaseles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento y sigan los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran por lo que á ellos respecta en los estrados del Juzgado.»

Y con el fin de que el proveído antes inserto sirva de notificación en forma, por lo que se refiere á D. Miguel Pons Coronas, que tuvo su domicilio en Granollers y cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente edicto en Puigcerdá á 27 de Febrero de 1900.—Antonio Moles.—Por mandado de S. S., Francisco Hernández. 85—P

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se requiere al procesado Francisco Guerrero y Barranco, como de treinta años de edad, natural de San Roque, soltero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Pedraza Mora; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial practiquen activas diligencias con el fin de averiguar el paradero de dicho individuo, y habido que sea lo dejen en la cárcel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo mandado por providencia de este día, dictada en expresada causa.

Dada en Sevilla á 24 de Febrero de 1900.—José Crespo.—El actuario, Licenciado José Bergali. J—1475

TORROX

D. Francisco P. de Sola y Portocarrero, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito por cuarta vez á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el Registrador interino que fué de este partido judicial D. Francisco Javier Sevilla y Gaona, el cual cesó en su cargo el 24 de Agosto de 1874, para que la presente en este Juzgado de primera instancia dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del primer anuncio inserto en la GACETA DE MADRID en 4 de Diciembre último; transcurrido dicho plazo sin que se haya deducido demanda alguna se elevará ante la Superioridad el oportuno certificado, á los efectos de la devolución del depósito ó fianza constituida; pues así lo tengo acordado por proveído dictado en este día por solicitud de la señora viuda del Registrador cesado, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 308 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento.

Dado en Torrox á 27 de Febrero de 1900.—Francisco P. de Sola.—Por su mandado, Fernando de Sevilla. J—1477

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima La Eletra de Caspe.

A solicitud de algunos señores accionistas se convoca á los que se hallen comprendidos en el art. 29 de los estatutos á junta general extraordinaria para tratar de los extremos siguientes:

Primero. Ejecución del acuerdo fecha 1.º de Diciembre último.

Segundo. De aumento de capital social ó de la disolución de la Sociedad y liquidación de aquél.

Tercero. Acerca de toda proposición que presenten los señores accionistas.

Dicha junta tendrá lugar al siguiente día de los quince

en que se haya insertado este anuncio en la GACETA DE MADRID, hora de las dos de la tarde, en el local de la fábrica, sito en el Portal del Rosario.

Caspe 2 de Abril de 1900.—El Presidente, Fermín Zaporta.—El Secretario, Agustín Montoli. X—631

La Previsión Española.

Balance general en 30 de Diciembre de 1899.

16.º ejercicio.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Fondos colocados, Deuda exterior, Inmueble, Banco de España, etc.

Crédito Navarro.

Su situación el día 31 de Marzo de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones emitidas, Acciones por emitir, Caja: existencia en metálico, etc.

El Tenedor de libros, Victoriano Larraga.—V.º B.º—El Administrador, Joaquín Riezu. X—629

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1900.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind speed, and precipitation data.

Datos meteorológicos del día 5 de Abril de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 4, Día 5. Rows include: de Chamberf, 10 series, 1.ª á 10, de 1.000 acciones cada una, números 1 á 10.000; Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante; Idem del ferrocarril del Norte de España.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Instrumentos, Precio. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Instrumentos, Precio. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Cédulas hipotecarias.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Instrumentos, Precio. Rows include: Paris 4 de Abril de 1900, Fondos españo-les, Fondos france-ses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 32'62-32'68-32'73. Paris, á la vista, beneficio. 29'50-29'60-29'75.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio en PESETAS. Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar

SANTOS DEL DIA

Los siete Dolores de la Santísima Virgen. Cuarenta horas en Nuestra Señora de los Dolores.

ESPECTACULOS

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 170 de abono.—Turno par.—La cortijera. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Primo Prieto y El ojo derecho.—La tómbola.—Me quedo y primer acto de El señor cura.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Los africanistas.—Carrasquilla (estreno).—El traje de luces.—La viejecita. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—José Martín el tamborilero.—Las tentaciones de San Antonio.—Pepe Gallardo. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El último chulo.—Viaje de instrucción (estreno).—La alegría de la huerta. El escalo. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—La niña de Villagorda.—El cuerno de oro.—La señora capitana.—La huertana.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Abril de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 4, Día 5). Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F, de 50.000 pesetas nominales, Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., Idem G y H, de 100 y 200 id. id., En diferentes series, A plazo, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Serie F, de 24.000 pesetas nominales, Idem E, de 12.000 id. id., Idem D, de 6.000 id. id., Idem C, de 4.000 id. id., Idem B, de 2.000 id. id., Idem A, de 1.000 id. id., Idem G y H, de 100 y 200 id. id., En diferentes series, Partidas de 50.000 pesetas nominales, Idem de 100.000 id. id., Deuda al 4 por 100 amortizable, Serie E, de 25.000 pesetas nominales, Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., En diferentes series, A plazo, Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisión de 30 de Junio de 1899.

Table with columns: Descripción, Día 4, Día 5. Rows include: Serie A, de 500 pesetas, Serie B, de 5.000 pesetas, Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, núms. 1.600.000, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Idem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos, números 1 á 93.748, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas, Idem de Erlanger y Compañía, Idem municipales por Resultas, 4 por 100, de 500 pesetas, números 1 á 47.200, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500, Idem id. al 4 por 100.—85.000, Acciones del Banco de España, Idem id.—Cantidades pequeñas, Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000, Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000, Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, A plazo, Idem de la Sociedad de electricidad